JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS (SRVR)
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD (SeRVR)

MEMORIAL DE OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES Y AL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS

ROL:	Ministerio Público
CASO:	Casos de Laureano Serna Abdala (BLAM) y Ainhoa Etxebarría García
CONCURSO:	IV Concurso Universitario de la JEP – Edición 2026

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA
2026

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme a los elementos fácticos recaudados en el expediente procesal de la Jurisdicción Especial para la Paz, de manera precisa en el trámite de las resoluciones de conclusiones correspondientes a la compareciente Ainhoa Etxebarría García y a las actuaciones asociadas al Bloque La Mojana (BLAM), se constatan los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- **1.1. Modificación estratégica de la política de secuestros:** En diligencia de versión voluntaria individual efectuada el 27 de abril de 2026 ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), la compareciente Ainhoa Etxebarría García reconoció haber ideado, promovido y divulgado la propuesta estratégica de modificar la política de privación de la libertad de las FARC-EP, transitando de la retención de miembros de la Fuerza Pública hacia la planificación y ejecución sistemática de secuestros de figuras políticas civiles con la finalidad de forzar intercambios o acuerdos de canje con el Estado colombiano.
- **1.2. Participación en la ideación, prueba y coordinación del canje:** La compareciente admitió su participación directa en el diseño operativo, la selección de objetivos, la ordenación de traslados de cautivos hacia zonas bajo influencia del Bloque La Mojana y la recolección deliberada de pruebas de supervivencia para ejercer presión negociadora. En este contexto, diseñó y coordinó la 'operación de prueba' que derivó en la privación ilegal de la libertad del candidato Juan Nicanor D'Zubiría el 19 de enero de 2002.
- **1.3. Aprobación orgánica e implementación multibloque:** La compareciente confirmó que la estrategia propuesta fue presentada, evaluada y aprobada en instancias del Secretariado de las FARC-EP, implementándose de manera coordinada en múltiples bloques de la organización insurgente a partir del año 2001.
- **1.4. Reconocimiento de responsabilidad y manifestaciones de colaboración:** La compareciente manifestó expresamente su aceptación de responsabilidad moral por la ideación de la política y su disposición a aportar información para la localización de personas dadas por desaparecidas, así como para la ejecución de mecanismos de reparación integral a las víctimas.
- **1.5. Delimitación del alcance del reconocimiento en la versión voluntaria:** Al delimitar el alcance de su declaración, la compareciente restringió su conocimiento a la orientación estratégica e intelectual, aduciendo no haber ejercido mando operativo directo ni control sobre las condiciones materiales de ejecución del cautiverio, custodia física o desenlaces fatales específicos sucedidos en el marco de dicha política.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales conferidas al Ministerio Público por los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 1957 de 2019, corresponde a esta representación formular los siguientes problemas jurídicos de carácter sustancial que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) y la Sección de Primera Instancia (SeRVR) deben resolver en la resolución de conclusiones y en la dosificación punitiva:

Problema Jurídico Principal No. 1: ¿Un reconocimiento voluntario de verdad que se limita a admitir la ideación estratégica de una política de secuestro, pero omite detallar la cadena de mando, las responsabilidades por actos de ejecución y el paradero final de las víctimas desaparecidas, satisface el estándar de 'verdad plena, detallada y exhaustiva' exigido por los artículos 20 y 27 de la Ley 1957 de 2019 para el otorgamiento de beneficios del régimen sancionatorio propio?

Problema Jurídico Principal No. 2: ¿La imputación de conductas constitutivas de privación de la libertad de civiles con fines de canje político debe adecuarse jurídicamente, bajo los estándares del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, como secuestro agravado en persona protegida bajo la modalidad de autoría mediata por aparatos organizados de poder o dirección estratégica?

Problema Jurídico Principal No. 3: ¿Los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador-Reparador (TOAR) formulados como sanción propia cumplen con los requisitos de nexo material, simbólico, ¿territorial y verificabilidad técnica fijados por el artículo 3º de la Ley 1957 de 2019 cuando carecen de indicadores de gestión, plazos precisos y adecuación directa al daño colectivo e individual de las víctimas del Bloque La Mojana?

Problema Jurídico Principal No. 4: ¿Procede la ratificación y permanencia en el régimen de condicionalidad y beneficios de la justicia transicional cuando se evidencia una restricción injustificada en el aporte de verdad o un déficit de participación efectiva de las víctimas en la formulación de las medidas reparadoras?

3. REGLAS JURÍDICAS

El examen del memorial de observaciones y la intervención del Ministerio Público se sustentan en el siguiente marco normativo, jurisprudencial y de derecho internacional:

3.1. Marco Constitucional y Legal del Rol del Ministerio Público ante la JEP

El artículo 118 de la Constitución Política atribuye al Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la defensa del orden jurídico. Por su parte, el artículo 77 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 habilita expresamente la intervención del Procurador General de la Nación o sus delegados en los procesos ante la JEP, 'en defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico' (Ley 1957 de 2019, art. 77). La Corte Constitucional, en Sentencia C-030 de 2020, precisó que esta función garantiza la vigencia de las garantías fundamentales sin sustituir la posición de las partes procesales.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 28 y siguientes de la Ley 1922 de 2018 y las pautas fijadas por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (Auto TP-SA de 2021; Auto TP-SA de 2022), la intervención de la Procuraduría mediante observaciones a la resolución de conclusiones se limita a aspectos de fondo o sustanciales: la suficiencia de la verdad, la estricta calificación jurídica y la correspondencia y verificabilidad de las sanciones propias.

3.2. Estándares del SIVJRNR sobre la Verdad Plena, Detallada y Exhaustiva

El Acto Legislativo 01 de 2017 (art. transitorio 1º) y el artículo 27 de la Ley 1957 de 2019 erigen la entrega de verdad plena, detallada y exhaustiva como pilar insustituible de la justicia restaurativa. El reconocimiento de verdad no puede reducirse a una narración genérica, conveniente o parcial, sino que debe detallar patrones de macrocriminalidad, estructuras de mando, motivos, modalidades operativas y paradero de las víctimas (Acuerdo Final, 2016, punto 5.1.2; JEP, SRVR, Auto 019 de 2021). Su valoración requiere contraste obligatorio con la prueba testimonial, informes de la Fiscalía General de la Nación y demandas de verdad de las organizaciones de víctimas (Ambos, 2019).

3.3. Estándares de Calificación Jurídica y Formas de Imputación

Las conductas cometidas en el marco del conflicto armado deben ser calificadas a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) (Ley 1957 de 2019, art. 2º). La privación de la libertad de civiles utilizada como instrumento de negociación configura una infracción grave al DIH y la categoría de secuestro y toma de rehenes. Para la atribución de responsabilidad de máximos responsables o mandos superiores, es imperativo aplicar la doctrina de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder y la responsabilidad de

mando (Corte Penal Internacional, Caso Lubanga, 2007; Ambos, 2019), de modo que la calificación jurídica no subsuma indebidamente hechos graves en tipos penales de menor entidad.

3.4. Exigencias Sustanciales de los Trabajos, Obras y Actividades (TOAR)

El artículo 3º de la Ley 1957 de 2019 establece que las sanciones propias (restricción efectiva de libertades de 5 a 8 años) se cumplen mediante la ejecución de TOAR. Para ser jurídicamente admisibles, los proyectos TOAR deben acreditar un nexo directo material, simbólico y territorial con el daño causado por el delito, y estructurarse con metas, cronogramas, indicadores técnicos de verificación y presupuesto claro (JEP, SeRVR, Sentencia Caso 01, 2023; Uprimny & Sánchez, 2018). La propuesta no puede ser indeterminada ni desligada del universo concreto de víctimas afectadas.

3.5. Régimen de Condicionalidad y Garantías de Participación de Víctimas

El acceso y mantenimiento de los beneficios penal-restaurativos está sujeto a un estricto régimen de condicionalidad (Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 1º, par. 1º; Ley 1820 de 2016, art. 50). El incumplimiento en los deberes de aporte a la verdad o reparación acarrea la remisión a vías sancionatorias ordinarias o de mayor rigor (JEP, Sección de Revisión, Auto TP-SA de 2020). Asimismo, la Ley 1448 de 2011 (art. 28) y la Sentencia C-080 de 2018 imponen la obligación irrestricta de tutelar la participación efectiva y sustancial de las víctimas en todas las etapas del procedimiento dialógico.

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en el marco normativo expuesto, la Procuraduría General de la Nación formula las siguientes objeciones sustanciales a la fundamentación de la resolución de conclusiones y al trámite de evaluación del caso de la compareciente Ainhoa Etxebarría García y del Bloque La Mojana:

4.1. Insuficiencia en el Reconocimiento de Verdad y Vacíos sobre la Cadena de Mando y Desaparecidos

El examen de la versión voluntaria rendida el 27 de abril de 2026 demuestra que, si bien la compareciente realiza un aporte valioso al reconocer la génesis e ideación de la política de secuestro de figuras políticas civiles con fines de canje (Versión Voluntaria, págs. 6–9), se incurre en una insuficiencia sustancial al rehusar el esclarecimiento de los eslabones ejecutivos y operativos.

Sostener que la responsabilidad intelectual agota la obligación de aportación a la verdad vulnera el estándar del artículo 27 de la Ley 1957 de 2019. El Ministerio Público advierte que la compareciente no ha proporcionado información detallada sobre los canales de transmisión de órdenes hacia las unidades tácticas del Bloque La Mojana, los encargados de la custodia ni los datos concretos requeridos por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) para dar con el paradero de víctimas cuyos desenlaces permanecen en la impunidad (JEP, SRVR, Auto 019 de 2021). En consecuencia, el reconocimiento de verdad resulta insuficiente para dar por agotada la fase dialógica y exige una orden de complementación obligatoria.

4.2. Calificación Jurídica Adecuada: Secuestro Agravado con Fines de Canje y Autoría Mediata

La calificación de los hechos reconocidos debe reflejar con estricto rigor el reproche del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional. Tipificar la conducta de la compareciente bajo formas genéricas de privación de la libertad desdibuja la naturaleza sistemática del patrón criminal ideado (Ley 1957 de 2019, art. 2º).

Los hechos acreditados encuadran materialmente en el delito de secuestro agravado por la finalidad de intercambio político y la instrumentalización de la persona humana como rehén (Corte Penal Internacional, Caso Lubanga, 2007). Adicionalmente, en lo relativo al título de imputación, la posición de la compareciente no corresponde a una mera complicidad, sino a una autoría mediata fundamentada en el dominio de la organización o dirección estratégica dentro de un aparato organizado de poder (Ambos, 2019). Omitir esta atribución tipológica en la resolución de conclusiones constituye una falencia sustancial que debe ser corregida por la Sala antes de la fijación del régimen sancionatorio.

4.3. Falta de Correspondencia, Verificabilidad y Proporcionalidad del Proyecto TOAR

En relación con el componente restaurativo sancionatorio, esta representación observa un grave déficit en los proyectos TOAR propuestos. Conforme al artículo 3º de la Ley 1957 de 2019 y la jurisprudencia de la SeRVR (Sentencia Caso 01 de 2023), las sanciones propias requieren un nexo material, territorial y simbólico directo con el daño colectivo e individual infligido a las víctimas del Bloque La Mojana.

Las propuestas de reparación simbólica y actividades comunitarias formuladas en la diligencia carecen de indicadores de gestión, cronogramas de ejecución, presupuesto y

mecanismos de verificación técnica. Permitir la aprobación de un TOAR indeterminado priva a la sanción propia de su dimensión restaurativa y defrauda las expectativas legítimas de las víctimas a una reparación integral (Uprimny & Sánchez, 2018).

4.4. Inobservancia de Garantías de las Víctimas e Imperativo del Régimen de Condicionalidad

El régimen penal especial de la JEP opera bajo una estricta lógica de condicionalidad recíproca (Acto Legislativo 01 de 2017; Ley 1820 de 2016, art. 50). Los beneficios penales y las sanciones reducidas no son concesiones automáticas, sino el correlato del cumplimiento irrestricto de las cargas de verdad, reparación y garantías de no repetición.

En el presente trámite se evidencia que el universo de víctimas del Bloque La Mojana no dispuso de espacios suficientes para controvertir la suficiencia del proyecto restaurador ni la veracidad de los alcances de la declaración de la compareciente (Ley 1448 de 2011, art. 28; Corte Constitucional, C-080 de 2018). Es deber del Ministerio Público solicitar que la Sala supedite de forma condicionada cualquier beneficio a la resolución previa de los vacíos de verdad e imponga canales de participación sustancial antes del proferimiento del fallo definitivo.

5. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

Con fundamento en las motivaciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, la Procuraduría General de la Nación, en su calidad de defensora de los derechos humanos, los derechos de las víctimas y el orden jurídico ante la Jurisdicción Especial para la Paz, solicita respetuosamente a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) y a la Sección de Primera Instancia en Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR):

- **PRIMERO (Verdad Plena):** Declarar la **INSUFICIENCIA SUSTANCIAL** de la versión voluntaria de la compareciente Ainhoa Etxebarría García en relación con el esclarecimiento de la cadena de mando operativa, la identidad de los ejecutores materiales y los datos indispensables para la ubicación de personas dadas por desaparecidas en el Bloque La Mojana; y, en consecuencia, ORDENAR la realización de una diligencia complementaria de ampliación de versión con cuestionario específico elaborado con insumos de las víctimas y de la UBPD.
- **SEGUNDO (Calificación Jurídica): AJUSTAR** la calificación jurídica de los hechos contenidos en la resolución de conclusiones, tipificando de manera estricta las conductas como secuestro agravado en persona protegida con finalidad de canje o

intercambio, e imputando a la compareciente el título de responsabilidad de autora mediata por dirección estratégica a través de un aparato organizado de poder.

- **TERCERO (Proyecto TOAR): RECHAZAR** la propuesta de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador-Reparador (TOAR) en su estado indeterminado actual, y ORDENAR el rediseño del proyecto restaurador incorporando nexo material y territorial directo con el daño de las víctimas del Bloque La Mojana, cronogramas precisos, presupuesto y un sistema transparente de indicadores de verificación técnica.
- **CUARTO (Garantías de Víctimas): GARANTIZAR** la participación efectiva y sustancial del universo de víctimas del caso en la discusión y observación del proyecto TOAR reformulado, asegurando su derecho de contradicción antes del traslado final a la Sección de Primera Instancia.
- **QUINTO (Régimen de Condicionalidad): ADVERTIR** a la compareciente que el otorgamiento y mantenimiento de los tratamientos penales especiales y de la sanción propia quedan estrictamente supeditados al cumplimiento pleno y efectivo del régimen de condicionalidad, so pena de perder los beneficios procesales e incurrir en las consecuencias previstas en la ley.

Bibliografía

Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Congreso de la República de Colombia.

Ambos, K. (2019). Fundamentos del ius puniendi nacional, en particular su aplicación a la justicia de transición. Universidad Externado de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.

Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz (arts. 28 y ss.).

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (art. 77, intervención de la Procuraduría General de la Nación).

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-080 de 2018 (M.P. A. J. Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia C-030 de 2020 (M.P. C. Pardo Schlesinger).

Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I. (2007). Situación en la República Democrática del Congo, Caso Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2019). Auto de determinación de hechos y conductas, Caso 01.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021). Auto 019 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. (2021). Auto TP-SA de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. (2022). Auto TP-SA de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. (2020). Auto TP-SA de 2020.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia en Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2023). Sentencia, Caso 01.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Congreso de la República de Colombia.

Macedo, D. (2020). La Jurisdicción Especial para la Paz: estructura, funciones y retos. Editorial Temis.

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5.1.2.

Uprimny, R., y Sánchez, N. C. (2018). Justicia transicional, verdad y reparación en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (De justicia).